REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ALEXIS YALLILBERMUDEZ GARCÍA
ACCIONADO: DATACRÉDITO
Rad. No. 08001405310202200580-01

BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido en fecha 7 de octubre de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor ALEXIS YALLIL BERMUDEZ GARCÍA contra las entidades DATACRÉDITO por la presunta violación del derecho de petición contemplado en la Constitución Política.

ANTECEDENTES:

Manifestó el accionante que en fecha 12 de agosto de 2022 presentó a través de correo electrónico una solicitud de actualización de datos a DATACRÉDITO, con la finalidad de actualizar sus datos para acceder a su historial de crédito, ya que lo ha intentado en varias oportunidades por la página de dicha entidad y el sistema indica que no es posible, que debe acudir a un asesor, pero, que le urge revisar para poder acceder a un crédito de vivienda.

Que en la misma fecha en que presentó una solicitud, le llegó un mensaje de confirmación donde le indicaban que la petición había sido recibida y que solucionaría a la mayor brevedad posible.

Señaló que en fecha 17 de agosto de 2022 le llegó un correo electrónico de soporte Datacrédito mediante el cual se le manifestaba que la solicitud presentada había sido recibida y había sido radicada con No. 3577075.

Que ya han pasado 40 días desde que presentó su solicitud pero, la accionada aún no responde.

Por último, solicitó se amparara su derecho de petición, y como consecuencia de ello, se ordenara a la accionada DATACRÉDITO que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia procediera a emitir respuesta favorable a su solicitud.

Por otra parte, la accionada EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO, a través de apoderada judicial, descorrió el término de traslado de la acción manifestando que la entidad que apodera cumplió con su deber de responder la petición presentada por la accionante dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico.

Que en fecha 17 de agosto de 2022 EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO respondió de manera clara, completa, pertinente y oportuna el derecho de petición radicado por la accionante, y la misma fue enviada a la dirección electrónica de notificación informada por la actora en su derecho de petición hleonmosquera@hotmail.com.

Afirmó que la acción de tutela presentada por la accionante no está llamada a prosperar ya que la entidad que apodera cumplió con su deber de responder la petición en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Aclaró que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios, que ella sólo se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los

titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes.

Que la entidad que apodera no tiene una relación comercial directa con los titulares, pues no les presta servicios financieros y comerciales de ningún tipo, y no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios, ya que las mismas hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades, ya que son ellas quienes fijan sus políticas internas de gestión de riesgo.

Aclaró que el operador de la información no tiene injerencia en el proceso de valoración de los factores o elementos de juicio que las fuentes de información empleen para el estudio de riesgo y el análisis crediticio de las solicitudes de crédito radicadas por los titulares de la información.

Que las fuentes de información no podrán basarse exclusivamente en la información negativa que reposa en las bases de datos de las centrales de riesgo para adoptar dichas decisiones, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por último, solicitó que se denegara la tutela de la referencia por haber cumplido EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO con su deber de responder la solicitud presentada por la accionante en los términos previstos en la Ley 1266 de 2008.

Así mismo solicitó se desvinculara a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO de la tutela de marras por no tener el operador injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

La primera instancia resolvió conceder el amparo al derecho de petición solicitado por el señor ALEXIS YALLIL BERMUDEZ GARCÍA, ordenando al representante legal de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO que en el improrrogable término de 48 horas profiriera respuesta clara y precisa a la petición presentada en fecha 12 de agosto de 2022 por el accionante señor ALEXIS YALLIL BERMUDEZ GARCÍA.

El a quo fundamentó su decisión en el hecho de que la entidad accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO vulneró el derecho de petición del accionante al no haber proferido respuesta a su solicitud, ni la tutela presentada, además que no se encontraba acreditado que la petición objeto de tutela hubiera sido resuelta.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante correo presentado en fecha 12 de octubre de 2022, la entidad accionada presentó memorial denominado sustentación al recurso de impugnación contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 2022, manifestando que mediante oficio de fecha 23 de septiembre de 2022 y notificado en fecha 5 de octubre de 2022, el juzgado de primera instancia le comunicó a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO que contaba con un término de 48 horas para contestar la tutela, y por tanto, tenía hasta el día 7 de octubre de 2022, fecha en la que procedió a intervenir a través de memorial que fue remitido por correo electrónico.

Que mediante oficio de fecha 7 de octubre de 2022, el juzgado notificó a EXPERIAN COLOMBIA S.A. la parte resolutiva de la providencia emitida dentro del proceso de la referencia, el cual en su decir no se tuvo en cuenta el memorial presentado, razón por la cual alude que el juez de primera instancia vulneró su derecho al debido proceso, ya que la sociedad que representa actuó con plena diligencia dentro de los términos procesales.

Conforme a lo anterior solicitó al juez de primera instancia que se decretara la nulidad de la sentencia de primera instancia, en razón a que la entidad que representa no tuvo oportunidades efectivas de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus argumentos y de las pruebas que obran a su favor.

Que la información suministrada a los despachos judiciales respecto del comportamiento financiero, comercial y crediticio de la parte accionante es de carácter confidencial y de circulación restringida por ser información semiprivada, según la Ley 1266 de 2008, por tal motivo solicitó garantizar el manejo de dicha información bajo estrictos estándares de seguridad, confidencialidad y acceso restringido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 7 de octubre de 2022 por el Juzgado 10º Civil Municipal Oral de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración del derecho de petición del accionante ALEXIS YALLIL BERMUDEZ GARCÍA.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Consagra la Constitución, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

> *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Este derecho, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, sin embargo, es destacable el efectuado en sentencia de tutela No. T-377 de 2000, en la cual se precisan algunos criterios básicos de este derecho, así:

> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:* ***1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.*** *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.* (Subrayas y negrillas fuera del texto)
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho*

de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de racionabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes*.
h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

Surge entonces la cuestión referente a cuál es el tiempo pertinente que debe tomar entidad para resolver un derecho de petición, a lo cual debe responderse que el tiempo es el que la ley determine. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 1997 al expresar que: *"Es la ley y no las entidades llamadas a responder la que establece los términos para hacerlo."*

Es así como la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece el término para resolver peticiones, especificando que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, claro está que existen peticiones cuya resolución están sometidas a un término especial, tal es el caso de las peticiones de documentos y de información, la cual deberán resolverse dentro del término de 10 días siguientes a su recepción; y las peticiones mediante se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

En el caso objeto de análisis, se hace necesario distinguir entre las peticiones formuladas por el accionante y el derecho que pueda tener o no el solicitante.

Observa el despacho que la parte accionante presentó el derecho de petición en fecha 12 de agosto de 2022 (folio 8 del archivo 01 del expediente digital), es decir, que la entidad accionada tenía hasta el día 5 de septiembre de 2022 para dar respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora.

En el expediente aparece en el archivo 09 folio 6 un correo enviado por la entidad DATACREDITO EXPERIAN al correo electrónico hleonmosquera@hotmail.com el mismo es de fecha 17 de agosto de 2022.

Así mismo, aparece a folio 5 del archivo 12 copia de comunicación de fecha 19 de octubre de 2022 enviada al accionante señor ALEXIS YALLIL BERMUDEZ GARCÍA, en donde se observa que le puso en conocimiento al accionante la información guardada en su historial de crédito respecto a las obligaciones vigentes, obligaciones cerradas – inactivas, información sobre endeudamiento global clasificado y huellas de consulta. Además le aclaró que sólo estaba registrado a la consulta gratuita, procedieron a efectuar la verificación del correo electrónico, así

como la aceptación de los términos y condiciones y solicitaron al usuario realizar el proceso de restablecimiento de contraseña para el ingreso a su sistema.

Observa el despacho, que si bien la entidad accionada DATACRÉDITO EXPERIAN contestó la petición dirigida al accionante en fecha 17 de agosto de 2022, ésta no era clara, precisa y acorde con lo solicitado.

En cuanto a lo requerido, es decir, el objeto del derecho de petición, es decir, que se le ayudara a actualizar el correo, el despacho encuentra que si bien la contestación efectuada por la entidad accionada en fecha 17 de agosto de 2022 no era, precisa y acorde con lo solicitado por cuanto sólo le dio unas pautas para entrar a la plataforma de la entidad, pero, la comunicación de fecha 19 de octubre de 2022, generada a partir de la orden de tutela efectuada por el Juez de Primera Instancia fue más clara, precisa y acorde con lo solicitado, informándole al actor todo su historial crediticio, las obligaciones vigentes, obligaciones cerradas – inactivas, información sobre endeudamiento global clasificado y huellas de consulta, aclarándole que sólo estaba registrado a la consulta gratuita, y que procedieron a efectuar la verificación del correo electrónico, así como la aceptación de los términos y condiciones y solicitaron al usuario realizar el proceso de restablecimiento de contraseña para el ingreso a su sistema.

Bajo este entendido, el despacho encuentra que ha sobrevenido la figura del hecho superado por carencia de objeto al haberse puesto en conocimiento del peticionario de la respuesta al derecho de petición presentado en fecha 7 de octubre de 2022, no habiendo lugar a dar una orden al respecto.

En éste sentido es pertinente indicar lo manifestado por la Corte Constitucional[1] en relación con la carencia de objeto por hecho superado:

> *"3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*
>
> *(…)*
>
> *3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*
>
> *(…)*
>
> *3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:*
>
> > *"**(i)** si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo*

[1] Corte Constitucional Sentencia T-038 de 1º de febrero de 2019, Magistrada Ponente. Cristina Pardo Schlesinger

> *ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y* ***(ii)*** *no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), "para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera", tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991"*

Bajo este entendido, este despacho revocará el fallo de fecha 7 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Décimo Civil Oral de Barranquilla, y en su lugar, procederá a denegar el amparo del derecho al derecho de petición solicitado por el señor ALEXIS YALLIL BERMUDEZ GARCÍA por carencia de objeto por haberse superado los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

1. REVOCAR el fallo de fecha 7 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar, DENEGAR el amparo solicitado por el accionante ALEXIS YALLIL BERMUDEZ GARCÍA contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO por carencia de objeto por haberse superado los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

2. Notifíquese a las partes el presente proveído.

3. Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b79761d2a592169cce461ed747063b0c7cdcfbfd25ccf7c5b87ec11d938fac6**
Documento generado en 24/11/2022 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica